

dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: SABED: Que por mi Real Cédula expedida en catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve, tuve por conveniente prohibir por punto general la fundacion de Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos forzosos, y la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, la que se concedería á Consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llegase ó excediese, como debería ser, á tres mil ducados de renta, con las demás prevenciones en ella contenidas. De resultas de esta mi Real deliberacion se hizo instancia en el mi Consejo de la Cámara por Don Francisco Perez y Velazquez, como marido de Doña Maria Magdalena Garcia de la Osa, y Don Josef Garcia de la Osa, que lo es de Doña Silvestra Garcia de la Osa, hijas ambas y herederas de Don Agustin, vecino que fue de la Villa de Pelaustan, reducida á que se declarase si era válida ó nula la fundacion de un Vinculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó el referido Don Agustin por su testamento de diez de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, baxo cuya disposicion falleció en el año de mil setecientos noventa y tres, en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibieron las fundaciones de Vinculos, cuyo rédito no llegase á tres mil ducados anuales, como sucedía con el mencionado. Examinado este punto en dicho mi Consejo de la Cámara, me hizo presente su parecer en Consulta de veinte y nueve de Abril de este año; y conformándome con él, por Real orden comunicada al mi Consejo en treinta

